



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 31 03 020 2022 00043 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mónica María Noreña y Otra
Demandados	Transportes Oriente Antioqueño S.A
Providencia	No repone, no concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 08 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, conforme los siguientes,

Antecedentes:

En este caso se tiene que, por auto del 08 de marzo de 2022 al encontrarse ajustada la solicitud incoada a las exigencias formales que establecen los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y toda vez que la providencia base de la ejecución prestaba mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, procedió el Despacho a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación incoado por las señoras Mónica María Noreña y María Eugenia Noreña, en contra de la sociedad Transportes Oriente Antioqueño S.A.

Posteriormente, la parte ejecutada fue notificada de la demanda ejecutiva impetrada en su contra a través de medios electrónicos conforme a lo instituido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el correo gerencia@transorientevirtual.es desde el 12 de octubre calendario.¹

Finalmente, estando dentro del término de ejecutoria del auto que la tuvo por notificada, la parte ejecutada recurrió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

¹ Cfr. Auto del 14 de octubre de 2022 –Archivo 9 Cd1 –Expediente digital-

Motivo de la inconformidad del recurrente: En su escrito, el apoderado judicial de parte accionada – recurrente, expone como motivo de disenso el hecho que el mandamiento de pago sólo se dictó contra la empresa transportadora que representa, contraviniendo, en su sentir, la sentencia que dio pie al título ejecutivo por no comprender a todos los obligados al haber omitido incluir al también demandado dentro del proceso verbal radicado No. 2013-00921-00, señor Fredy de Jesús López Castaño.

Acota a renglón seguido, que tal omisión produce una nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario que sería procedente promover como excepción previa², y que se debe alegar como requisito formal del título ejecutivo.

En razón de lo anterior, deprecia al Juzgado reformar el auto de mandamiento de pago proferido el día 8 de marzo de 2022 en el que se dispuso librar orden para el pago de las sumas adeudas solo en contra de la Empresa Transoriente S.A. y ordene la vinculación como litisconsorte necesario al ciudadano Fredy de Jesús López Castaño, dado que es portador de la condena solidaria y deberá aportar pruebas que son significativas para la defensa de los intereses comunes.

Aunado a lo anterior, solicita se ordene que el señor López Castaño sea notificado conforme a las normas de los artículos 291 a 293, del C.G. del P., en la dirección que reposa en el proceso verbal, en virtud de lo dispuesto en el art. 8º de ley 2213 de 2022 pues no disponen de la dirección de correo electrónico del mismo.

Del citado recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término otorgado se manifestó así.

Pronunciamiento frente al recurso de reposición parte ejecutante: En síntesis, frente a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada como motivo del recurso, indica el apoderado de la parte ejecutante que el recurrente desconoce aspectos sustantivos previstos en el artículo 442 del Código General

² Excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 110 del C.G. del P. "...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."

del Proceso³. Aduce que no debe reponerse la decisión atacada de un lado porque esta cumple con las disposiciones de la sentencia que condenó al pago a Transportes Oriente Antioqueño S.A, siendo del resorte de esta última subrogarse en el cobro en las personas que considere ser solidarias en el pago de la obligación; y del otro lado, porque las beneficiarias del mandamiento de pago, señoras Mónica María Noreña y María Eugenia Noreña tienen la facultad de decidir a quién realizar el cobro.

A la postre, acota que el recurrente desconoce lo expresamente dicho en el artículo 438 del Código General del Proceso y cita: “El mandamiento ejecutivo no es apelable (...)” razón por la cual, debe declararse desierto el recurso de apelación, ante todo, por ser improcedente de conformidad con el artículo antes referido.

Consideraciones:

En lo que hace a los recursos que se interpongan en contra del mandamiento de pago, reza el artículo 438 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Con la normatividad en cita, es dable indicar que, si bien asiste razón a la parte ejecutante al referir que el auto que libra mandamiento no admite apelación; también lo es, que los recursos de reposición que se interpongan en contra de dicha providencia deberán resolverse una vez se integre el contradictorio por pasiva, situación que en este caso ya se cumplió y que hace procedente el trámite en sede de reposición.

Respecto a las obligaciones solidarias, el artículo 1568 del Código Civil, refiere:

³“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Aunado a lo anterior, se tiene que la responsabilidad solidaria puede darse por activa o por pasiva, en el primero de los eventos, esto es, la solidaridad por activa, decanta el artículo 1570 *Ibíd*em que:

“El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”

Frente a la solidaridad por pasiva, se indicó en el artículo 1571 de la citada Norma Sustancial que:

*“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, no puede perderse de vista que, en la solidaridad por pasiva confluyen dos aspectos; uno externo que comporta las relaciones de los

deudores con el acreedor y el otro interno que refiere a la relación de los deudores entre sí. En el primero de ellos (el externo), cada uno de los deudores puede y debe pagar la totalidad de la deuda, al acreedor que se la reclama; en el segundo (el interno), **el deudor que paga la totalidad de la deuda tiene derecho a reclamar de los restantes deudores la parte que en ella les corresponda.** (Negrilla intencional)

En conclusión, aplicando la normatividad decantada al caso en concreto, se tiene que la parte ejecutante está facultada para adelantar el trámite ejecutivo en contra de cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio tal y como sucedió; desdibujándose con ello la figura de la nulidad por falta de integración como litisconsorte necesario del señor Fredy de Jesús López Castaño traída a colación por el recurrente en su escrito, pues queda claro para el Despacho que:

i) No fue la voluntad de las señoras Mónica María Noreña y María Eugenia Noreña (beneficiarias del mandamiento de pago) demandar al señor López Castaño ejecutivamente desde un inicio, en cambio sí a la sociedad Transoriente S.A., conforme a las facultades que las embisten para decidir a cuál de sus deudores realizar el cobro; en ese escenario, carece de sustento jurídico la nulidad por falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, pues se reitera, en el presente evento no era obligación de la parte ejecutante adelantar la demanda ejecutiva en contra de todos sus deudores.

ii) La sociedad Transportes Oriente S.A. está facultada para reclamar al señor Fredy de Jesús López Castaño (como deudor solidario), en la parte que corresponda, por los valores que sea condenada a pagar en el presente trámite ejecutivo a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 08 de marzo de 2022, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Mónica María Noreña y María Eugenia Noreña, en contra de Transportes Oriente Antioqueño S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación –conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9fc7761fb53e008685fd447bcedb652e339ec0592c6db3ad7be60257bde19a**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**